TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 202-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 017-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : KELLY MARGOTH PANDURO IZQUIERDO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 21 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 04 de febrero de 2016, el Estado Peruano a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, y la señora Kelly Margoth Panduro Izquierdo (en adelante, la señora Panduro), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 69 a 71), con una vigencia de 1 (un) año[1].

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2016-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPL-N, de fecha 23 de enero de 2016 (fs. 72 a 76), la Sub Dirección Provincial de Loreto - Nauta resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual 01 (en adelante, POA) correspondiente al periodo 2016-2017, presentado por la señora Panduro, sobre una superficie de 500 ha, ubicada en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto[2].

3. Mediante la Carta de Notificación N° 487-2017-OSINFOR/08.1[3] de fecha 19 de julio de 2017 (fs. 65), notificada el 25 de julio de 2017 (fs. 66), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Panduro la programación de una supervisión de oficio al Plan de Manejo Forestal, correspondiente al Permiso para el

---

1 De conformidad a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Primera del Permiso Forestal, la vigencia del citado Permiso Forestal era, del 04 de febrero de 2016 al 04 de febrero 2017 (fs. 71).

2 Artículo 1° de la Resolución Sub Directoral N° 001-2016-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPL-N (fs. 74).

3 Notificada en el domicilio declarado por la señora Panduro ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recepcionada además por el señor Jorge Noriega, quien se identificó como su sobrino (fs. 66)

Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16, que sería llevada a partir del 14 de agosto de 2017.

4. Del 18 al 20 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al POA 1 (2016-2017) de la señora Panduro[4], cuyos resultados fueron recogidos en las Actas de Inicio (fs. 15 y 16) y Finalización de Supervisión (fs. 17 a 19), Formatos de Campo (fs. 20 a 49) y, registros fotográficos (fs. 11 y 12) los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 186-2017-OSINFOR/08.1.2 del 05 de setiembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01 a 10).

5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 050-2018-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 10 de abril de 2018 (fs. 153 a 156), notificada el 03 de mayo de 2018 (fs. 157, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Panduro, titular del Permiso Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los así como de los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[5].

6. A través del escrito presentado el 04 de junio de 2018, con el registro N° 201804643, la señora Panduro presentó sus descargos[6].

7. Por Carta N° 451-2018-OSINFOR/08.2 del 01 de agosto de 2018[7] (fs. 237), se puso a conocimiento de la señora Panduro el Informe Final de Instrucción N° 139-2018-OSINFOR/08.2.2. En ese sentido, mediante el escrito presentado el 22 de agosto de 2018, con el registro N° 201807485 (fs. 239 a 248) la administrada formuló sus descargos al citado informe.

---

4 La diligencia de supervisión fue llevada a cabo, sin la presencia de la señora Panduro, pese a que ésta fue debidamente notificada, tal como consta en el campo "observaciones" del acta de inicio de supervisión (fs. 15).

5 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"***207.3*** *Son infracciones muy graves las siguientes:*
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia."
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización."

6 Foja 161 a 227.

7 Notificada el 02 de agosto de 2018 (fs. 237, reverso).

8. Mediante Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 10 de setiembre de 2018 (fs. 252 a 262), notificada el 21 de setiembre de 2018 (fs. 263, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, sancionar a la señora Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 324.217 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.

9. Posteriormente, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2018, con el registro N° 201809272 (fs. 270 a 285), la señora Panduro interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:

   a) La administrada cuestionó la autenticidad de las firmas contenidas en el Permiso Forestal, documentos de autorización de despachos de madera y demás documentos vinculados al Permiso Forestal conferido a su nombre, precisando lo siguiente: "(...) *el encargado de evacuar el referido informe final no hace una verificación de la autenticidad de las firmas, ni siquiera una sencilla comparación que vengo sustentando en mis descargos, pues sólo se limita a señalar que las firmas están y se aprecian de los documentos mencionados, ocasionándome también un gran perjuicio en mi defensa* (...)"[8]

   (...)
   Voy un poco más y procedo a mostrar la firma que aparece en el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (...) ***es también diferente a la que aparece en mi documento nacional de identidad****, por lo que pido a su digno despacho que aprecie correctamente los hechos y se dé cuenta de que todo esto estuvo manejado por el apoderado* (...)[9]

   "(...) *reitero que desconocía totalmente su existencia y lo que estaba ocurriendo en la SUB DIRECCIÓN DE LORETO NAUTA – PRMRFFS, pues esos días me encontraba mal de salud e imposibilitada de estar persiguiendo trámites administrativos.*"[10]

   b) De otra parte, la señora Panduro señaló: *"Quiero detallar que paralelamente a la presentación de mis descargos ante su despacho, también procederé a interponer las acciones penales correspondientes contra los que resulten responsables de estas acciones antijurídicas, que me han puesto inusitadamente en un procedimiento administrativo sobre trámites en los que*

---

8 Fs. 272 y 273.

9 Fs. 274.

10 Ibid.

no participe y sobre los cuales NO TENGO RESPONSABILIDAD EN ABSOLUTO".[11]

c) Por otro lado, la administrada indicó: "*Otro de los elementos que se analizan para desconocer los fundamentos de mi descargo es* ***LA EXISTENCIA DEL PODER*** *en favor de la persona de* ***José Ricardo Bardales (FALLECIDO),*** *sosteniéndose que a través del mencionado poder yo era responsable de los actos celebrados por el occiso, sin embargo, LO QUE NUNCA SE ANALIZÓ RESPECTO DEL MENCIONADO PODER, ES QUE SE TRATABA DE UN PODER SIMPLE, otorgado con fecha 31 de julio del 2014 y que según la Ley de Notariado CAPITULO IV: DE LOS PODERES,* (...) *Artículo 120.- El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.*
(...)
Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta ***CON FIRMA LEGALIZADA TIENE UNA VALIDEZ DE TRES MESES*** *para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.*

Entonces SEÑORES DEL OSINFOR LO QUE SE TIENE ES UNA CARTA PODER CON FIRMA LEGALIZADA QUE SOLO TENÍA UNA VIGENCIA DE 3 TRES MESES SEGÚN LA LEY DEL NOTARIADO POR LO QUE AL TIEMPO QUE EL APODERADO FIRMO LOS DOCUMENTOS, ESTA YA NO TENIA VALIDEZ NI EFECTOS LEGALES ALGUNOS PARA ATRIBUIRME RESPONSABILIDAD DEL ACCIONAR DE ESTE SEÑOR."[12]

10. A través del Proveído N° 20 del 19 de octubre de 2018 (fs.286), la Dirección de Fiscalización admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Panduro y remitió el Expediente N° 017-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2, al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

---

11 Ibid.

12 Fs. 275.

14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[13], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    a) La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 10 de setiembre de 2018, que sancionó a la señora Panduro por las infracciones

---

13 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"**Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

tipificadas en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, fue correctamente emitida.

b) Si corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la señora Panduro por las infracciones tipificadas en los en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

VI. 1 Determinar si la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 10 de setiembre de 2018, que sancionó a la señora Panduro por las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, fue correctamente emitida.

22. Sobre el particular la señora Panduro, cuestionó la emisión de la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 10 de setiembre de 2018, señalando lo siguiente:

a) La administrada cuestionó la autenticidad de las firmas contenidas en el Permiso Forestal, documentos de autorización de despachos de madera y demás documentos vinculados al Permiso Forestal conferido a su nombre, precisando lo siguiente: "(...) *el encargado de evacuar el referido informe final no hace una verificación de la autenticidad de las firmas, ni siquiera una sencilla comparación que vengo sustentando en mis descargos, pues sólo se limita a señalar que las firmas están y se aprecian de los documentos mencionados, ocasionándome también un gran perjuicio en mi defensa* (...)"

(...)
Voy un poco más y procedo a mostrar la firma que aparece en el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (...) ***es también diferente a la que aparece en mi documento nacional de identidad****, por lo que pido a su digno despacho que aprecie correctamente los hechos y se dé cuenta de que todo esto estuvo manejado por el apoderado* (...)

"(...) *reitero que desconocía totalmente su existencia y lo que estaba ocurriendo en la SUB DIRECCIÓN DE LORETO NAUTA – PRMRFFS, pues esos días me encontraba mal de salud e imposibilitada de estar persiguiendo trámites administrativos.*"

b) De otra parte, la señora Panduro señaló: *"Quiero detallar que paralelamente a la presentación de mis descargos ante su despacho, también procederé a interponer las acciones penales correspondientes contra los que resulten responsables de estas acciones antijurídicas, que me han puesto*

inusitadamente en un procedimiento administrativo sobre trámites en los que no participe y sobre los cuales NO TENGO RESPONSABILIDAD EN ABSOLUTO".

c) Por otro lado, la administrada indicó: "*Otro de los elementos que se analizan para desconocer los fundamentos de mi descargo es* ***LA EXISTENCIA DEL PODER*** *en favor de la persona de* ***José Ricardo Bardales (FALLECIDO)****, sosteniéndose que a través del mencionado poder yo era responsable de los actos celebrados por el occiso, sin embargo, LO QUE NUNCA SE ANALIZÓ RESPECTO DEL MENCIONADO PODER, ES QUE SE TRATABA DE UN PODER SIMPLE, otorgado con fecha 31 de julio del 2014 y que según la Ley de Notariado CAPITULO IV: DE LOS PODERES, (...) Artículo 120.- El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.*
(...)
Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta ***CON FIRMA LEGALIZADA TIENE UNA VALIDEZ DE TRES MESES*** *para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.*

Entonces SEÑORES DEL OSINFOR LO QUE SE TIENE ES UNA CARTA PODER CON FIRMA LEGALIZADA QUE SOLO TENÍA UNA VIGENCIA DE 3 TRES MESES SEGÚN LA LEY DEL NOTARIADO POR LO QUE AL TIEMPO QUE EL APODERADO FIRMO LOS DOCUMENTOS, ESTA YA NO TENIA VALIDEZ NI EFECTOS LEGALES ALGUNOS PARA ATRIBUIRME RESPONSABILIDAD DEL ACCIONAR DE ESTE SEÑOR."

23. Tomando en consideración los distintos argumentos señalados por la administrada, esta Sala procederá a efectuar un análisis ordenado y esquematizado respecto de cada uno de los argumentos aportados por la señora Panduro en su recurso de apelación, a efectos de determinar si la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 10 de setiembre de 2018, fue correctamente emitida.

Sobre el cuestionamiento de las firmas contenidas en el Permiso Forestal y demás documentos emitidos a favor de la señora Panduro

24. Respecto al presente punto, la señora Panduro cuestionó la emisión de la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 10 de setiembre de 2018, indicando que el Permiso Forestal y demás documentación emitida a su nombre contenía firmas falsificadas, señalando principalmente lo siguiente:

"(...) *el encargado de evacuar el referido informe final no hace una verificación de la autenticidad de las firmas, ni siquiera una sencilla comparación que vengo sustentando en mis descargos, pues sólo se limita a señalar que las firmas están y se aprecian de los documentos mencionados, ocasionándome también un gran perjuicio en mi defensa* (...)"

(...)
Voy un poco más y procedo a mostrar la firma que aparece en el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (...) ***es también diferente a la que aparece en mi documento nacional de identidad****, por lo que pido a su digno despacho que aprecie correctamente los hechos y se dé cuenta de que todo esto estuvo manejado por el apoderado* (...)

"(...) *reitero que desconocía totalmente su existencia y lo que estaba ocurriendo en la SUB DIRECCIÓN DE LORETO NAUTA – PRMRFFS, pues esos días me encontraba mal de salud e imposibilitada de estar persiguiendo trámites administrativos.*"

25. Tomando en consideración los cuestionamientos formulados por la administrada en relación a la autenticidad de su firma y huella digital, contenidas en el Permiso Forestal y demás documentos emitidos a su nombre; es necesario tomar en consideración que, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, que respalden las alegaciones que viertan en el marco de un procedimiento administrativo[14]. En tal sentido, corresponderá analizar si la señora Panduro, presentó elementos de convicción suficientes que acrediten lo alegado por ésta.

26. En vista a lo señalado en el considerando precedente, la administrada indicó que la firma y huella digital contenida en el Permiso Forestal; así como, en un documento de autorización para el despacho de madera no le corresponden. Efectuando para ello la siguiente comparación, entre la firma contenida en su Documento Nacional de Identidad (en adelante D.N.I.) y los documentos señalados:

---

[14] **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171.- Carga de la prueba
171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

REPUBLICA DEL PERU

Imagen N° 1: Ficha RENIEC

Consultas en línea

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	42731628 - 4	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	PANDURO	
Apellido Materno:	IZQUIERDO	
Nombres:	KELLY MARGOTH	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	06/12/1984	
Departamento de Nacimiento:	LORETO	
Provincia de Nacimiento:	MAYNAS	
Distrito de Nacimiento:	IQUITOS	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.63MT.	
Fecha de Inscripción:	11/12/2002	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	JORGE ARMANDO	
Nombre de la Madre:	ROSA DEL CARMEN	
Fecha de Emisión	20/07/2017	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LORETO	
Provincia de Domicilio:	MAYNAS	Huella Izquierda
Distrito de Domicilio:	IQUITOS	
Dirección:	CALLE PEVAS 741	
Fecha de Caducidad:	09/01/2025	
Cancelación:		
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

No hay huella disponible

Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Imagen N° 2: Permiso Forestal

GORE LORETO

PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTALES CON FINES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA

Nº 16-LOR/P-MAD-SD-001-16

Conste por el presente documento el Permiso de Aprovechamiento Forestal que celebran de una parte el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-PRMRFFS a través de la Sub Dirección de Loreto - Nauta, representada por el Sub Director, **Ing. Denilson Marcell del Castillo Mozombite**, designado por Resolución Ejecutiva Directoral Nº 173-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, con domicilio legal en la calle Manuel Pacaya 6° cuadra-Nauta, quien en adelante se le denominará **EL PRMRFFS** y de la otra parte la señora **Kelly Margoth Panduro Izquierdo**, con documento de identidad N° 42731628 , con domicilio legal en la Calle 3 de Octubre N° 1748, Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, quien en adelante se denominará **EL TITULAR.**

(...)

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente permiso en original y dos (02) copias de igual valor, en la ciudad de Nauta a los cuatro (04) dias del mes de Febrero del 2016.

EL TITULAR	EL PRMRFFS-SDL-N
Kelly Margoth Panduro Izquierdo DNI. N° 42731628 Titular Predio Privado	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE Ing. Denilson Mario Del Castillo Mozombite Sub Director Provincial de Loreto - Nauta

Fuente: Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16

Imagen N° 3: Autorización para despacho de madera

CARTA S/N-2016-K.M.P.I.

Señor Ingeniero.
DENILSON DEL CASTILLO MOZOMBITE
SUB DIRECTOR PROVINCIAL LORETO NAUTA - OFICINA DESCONCENTRADA FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE - GORELORETO

Presente.-

Asunto: **Autorización de Despachos de Madera ante su oficina desconcentrada Loreto - Nauta**

Es grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo hacer de su conocimiento, que en mi representación para efectos de despacho de madera rolliza o aserrada en su itinerario por su dependencia de control forestal, **AUTORIZO** a las personas de ***JOSE RICARDO RIOS BARDALES (Apoderado)*** con DNI: 00019507, y al Ingeniero ***ROBERTO CARLOS BALSECA VASQUEZ***, con DNI: 42013183 y Registro CIP: 121949, el mismo que me preside como mi ***asesor forestal*** en todas las fases que comprende la referida actividad dentro de mi permiso forestal aprobada dentro de mi predio fundo SAGITARIO, el cual se encuentra ubicado en el distrito El Tigre , Provincia de Loreto, Departamento de Loreto; Sector río Tigre, respectivamente.
Asimismo, los números de guía de transporte como itinerario serán consideradas a partir del 000051 al 000100 y de igual manera para las guías de remisión.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Kelly Margoth Panduro Izquierdo
DNI N°: 42731628
Titular del predio

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
DIRECCION EJECUTIVA DE GESTION FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE
OFICINA DESCONCENTRADA LORETO - NAUTA
SECRETARIA DE T.D.
RECIBIDO
Fecha 27 MAY 2016 Hora 12:26
Registro Folio

Fuente: Carta de autorización presentada al GORE Loreto (fs. 85, del expediente)

27. Ahora bien, respecto del cuestionamiento referido a la validez del Permiso Forestal conferido a favor de la señora Panduro, corresponde a esta Sala remitirse a lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente respecto de la presunción de validez de todo acto administrativo:

> *"**Artículo 9.- Presunción de validez***
> *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."*
>
> *(Subrayado agregado)*

28. En atención a lo dispuesto por el referido cuerpo normativo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

> "*Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. Estamos frente a la recepción por la legislación de una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficacia y seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales: Todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de una actividad administrativa.*
>
> *Mediante esta presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que la autoridad obra conforme al derecho, salvo prueba en contrario que debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimientos de impugnación).*"
>
> (Subrayado agregado)

29. Pues bien, como primer punto se tiene que la administrada ha realizado un cuestionamiento a la presunción de validez del Permiso Forestal emitido a su nombre, pues éste contendría una firma y huella digital falsos. Sin embargo, tomando en consideración el desarrollo efectuado, nos encontramos frente a un escenario en el que existe un documento que contiene un acto administrativo (Permiso Forestal), emitido por una autoridad (Gobierno Regional de Loreto) en pleno uso de sus facultades, el cual goza de plena presunción de veracidad y que, frente a los cuestionamientos referidos su validez, legalidad y/o regularidad del mismo, corresponde a la administrada iniciar las acciones pertinentes ante la autoridad y vía correspondiente, a efectos de que se pudiera declarar su invalidez.

30. Que, en concordancia a lo señalado precedentemente, verificado el Permiso Forestal objeto de cuestionamiento, se aprecia que éste, fue suscrito por la propia administrada quien además estampó su huella digital en señal de conformidad con la emisión del mismo contando, además, con la presencia de un representante del

Gobierno Regional de Loreto, quien en plano uso de sus facultades de representación, también suscribió el citado documento.

31. Tal como fue señalado se tiene que el Permiso Forestal cuestionado por la administrada, fue emitido por una autoridad competente en pleno uso de las facultades que le fueron conferidas y que verificado el recurso de apelación interpuesto por la señora Panduro, no se aprecia elemento de prueba alguno oportuno, que permita respaldar y -consecuentemente- acreditar la verosimilitud de los argumentos esbozados respecto del cuestionamiento de la autenticidad de su firma y huella digital; no sólo en el citado Permiso Forestal; motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

32. Finalmente, en relación al presente punto bajo análisis, la administrada manifestó que no le habría sido posible suscribir el Permiso Forestal objeto de cuestionamiento, en la medida que esos días se encontraba mal de salud; sin embargo y de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde a la señora Panduro presentar aquellos elementos de juicio que acrediten las alegaciones vertidas por ésta. No obstante a ello, la administrada no ha presentado elemento probatorio alguno que respalde su argumento, como lo habría podido ser la presentación la copia de una constancia de atención médica (emitida por un profesional y/o entidad especializada en servicios de la salud) u otro elemento probatorio idóneo, que respalde fehacientemente su alegato; motivo por el cual, corresponde desestimar este alegato.

<u>Sobre el inicio de acciones penales por parte de la administrada</u>

33. En relación a este punto la señora Panduro, manifestó lo siguiente:

> *"Quiero detallar que paralelamente a la presentación de mis descargos ante su despacho, también procederé a interponer las acciones penales correspondientes contra los que resulten responsables de estas acciones antijurídicas, que me han puesto inusitadamente en un procedimiento administrativo sobre trámites en los que no participe y sobre los cuales NO TENGO RESPONSABILIDAD EN ABSOLUTO".*

34. Sobe el particular, se ha verificado que la señora Panduro ha interpuesto una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Loreto con fecha 04 de octubre de 2018, tal como se aprecia en el siguiente cargo de recepción:

Imagen N° 4: Cargo de denuncia penal

OSINFOR 000280

Carpeta Fiscal :
Esc. : 01
Sumilla : **DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS.**

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LORETO – (NCPP).

MINISTERIO PUBLICO
04 OCT. 2018
RECIBIDO

KELLY MARGOTH PANDURO IZQUIERDO, con DNI No. 42731628; con domicilio legal en Calle Pevas 741, Distrito de Iquitos- Provincia de Maynas – Departamento de Loreto y señalando Domicilio Procesal en la misma dirección –en la presente denuncia que procedo a interponer por el delito de POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, consagrado en el Art 314 del C.P, a usted ATENTAMENTE DIGO:

Se le notifique a la persona del denunciado en su dirección domiciliaria de su ficha RENIEC.

I. PETITORIO

Que, acudo a su despacho a efectos de **INTERPONER DENUNCIA PENAL** por el **DELITO** de **RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, consagrado** en el Artículo 314° del Código Penal, denuncia que la dirijo en contra del **Ing. DENILSON MARCELL DEL CASTILLO MOZOMBITE,** ex Sub Director Provincial de Loreto – Nauta perteneciente al PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE y **de la misma manera contra los funcionarios que resulten responsables** del otorgamiento irregular de derechos que vengo a denunciar a fin de que se establezca la responsabilidad penal que hubiera lugar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

35. En relación a lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, esta Sala considera que, la señora Panduro se encuentra facultada para adoptar todas aquellas acciones legales que estime pertinentes a fin de salvaguardar su derecho. Sin embargo, resulta importante mencionar que, a efectos del presente procedimiento, constituye un elemento de juicio primordial, considerar la oportunidad en la que la administrada inició tales acciones.

36. Pue bien, a efectos de analizar la oportunidad y pertinencia en la que la administrada efectuó el cuestionamiento referido a la validez del Permiso Forestal conferido a su

nombre, se procederá a efectuar una línea de tiempo que permita apreciar claramente el momento en el que la administrada realizó tales cuestionamientos:

Cuadro N° 1 Línea de tiempo

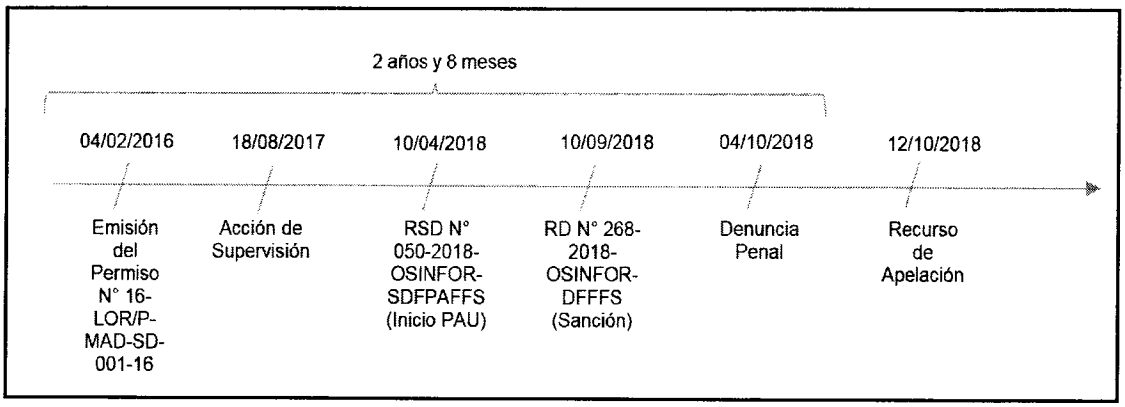

Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

37. Pues bien, efectuando un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, esta Sala considera que, sin perjuicio de la acción penal iniciada por la administrada, la validez del título habilitante conferido a favor de la señora Panduro, mantiene y surte sus efectos en la medida que no existe un pronunciamiento emitido por la autoridad competente, que invalide dicho título habilitante.

38. Por su parte, esta Sala considera que la sola presentación de una denuncia penal no es óbice para acreditar la falsificación de los documentos alegada por la señora Panduro, en la medida que tal proceso requiere de una serie de actuaciones probatorias (análisis documental, realización de pericias dactilográficas y/o grafotécnicas, entre otras que la autoridad considere pertinentes), a efectos de determinar la autenticidad de las firmas contenidas en los citados documentos y, consecuentemente, emitir un pronunciamiento referido a la validez de éstos.

39. Asimismo, otro factor a tomar en consideración, resulta ser la oportunidad en la que la administrada dio inicio a la acción penal por medio de la cual cuestiona la validez del documento emitido a su favor; pues, han transcurrido dos años y ocho meses desde la emisión del Permiso Forestal de titularidad de la señora Panduro, para que ésta cuestione el mismo, e inclusive ha transcurrido más de un año desde la acción de supervisión para que tal administrada decida cuestionar la validez del mencionado título habilitante, cuando pudo haber tomado tal acción apenas se llevó a cabo la acción de supervisión que dio origen al presente PAU.

40. De esta forma, tomando en consideración el análisis llevado a cabo, este Tribunal ha resuelto desestimar el argumento vertido por la señora Panduro en relación al presente punto de su recurso de apelación.

<u>Sobre periodo de validez del poder conferido por la señora Panduro a favor de un tercero</u>

41. Sobre el particular, la señora Panduro indicó lo siguiente:

> *"Otro de los elementos que se analizan para desconocer los fundamentos de mi descargo es **LA EXISTENCIA DEL PODER** en favor de la persona de **José Ricardo Bardales (FALLECIDO)**, sosteniéndose que a través del mencionado poder yo era responsable de los actos celebrados por el occiso, sin embargo, LO QUE NUNCA SE ANALIZÓ RESPECTO DEL MENCIONADO PODR, ES QUE SE TRATABA DE UN PODER SIMPLE, otorgado con fecha 31 de julio del 2014 y que según la Ley de Notariado CAPITULO IV: DE LOS PODERES, (...) Artículo 120.- El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.*
>
> (...)
> *Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta **<u>CON FIRMA LEGALIZADA TIENE UNA VALIDEZ DE TRES MESES</u>** para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.*
>
> *Entonces SEÑORES DEL OSINFOR LO QUE SE TIENE ES UNA CARTA PODER CON FIRMA LEGALIZADA QUE SOLO TENÍA UNA VIGENCIA DE 3 TRES MESES SEGÚN LA LEY DEL NOTARIADO POR LO QUE AL TIEMPO QUE EL APODERADO FIRMO LOS DOCUMENTOS, ESTA YA NO TENIA VALIDEZ NI EFECTOS LEGALES ALGUNOS PARA ATRIBUIRME RESPONSABILIDAD DEL ACCIONAR DE ESTE SEÑOR."*

42. Como primer punto a tomar en consideración se tiene que la señora Panduro manifestó haber conferido una carta poder, con firma legalizada, a favor del señor José Ricardo Bardales con fecha 31 de julio de 2014, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 5: Carta Poder

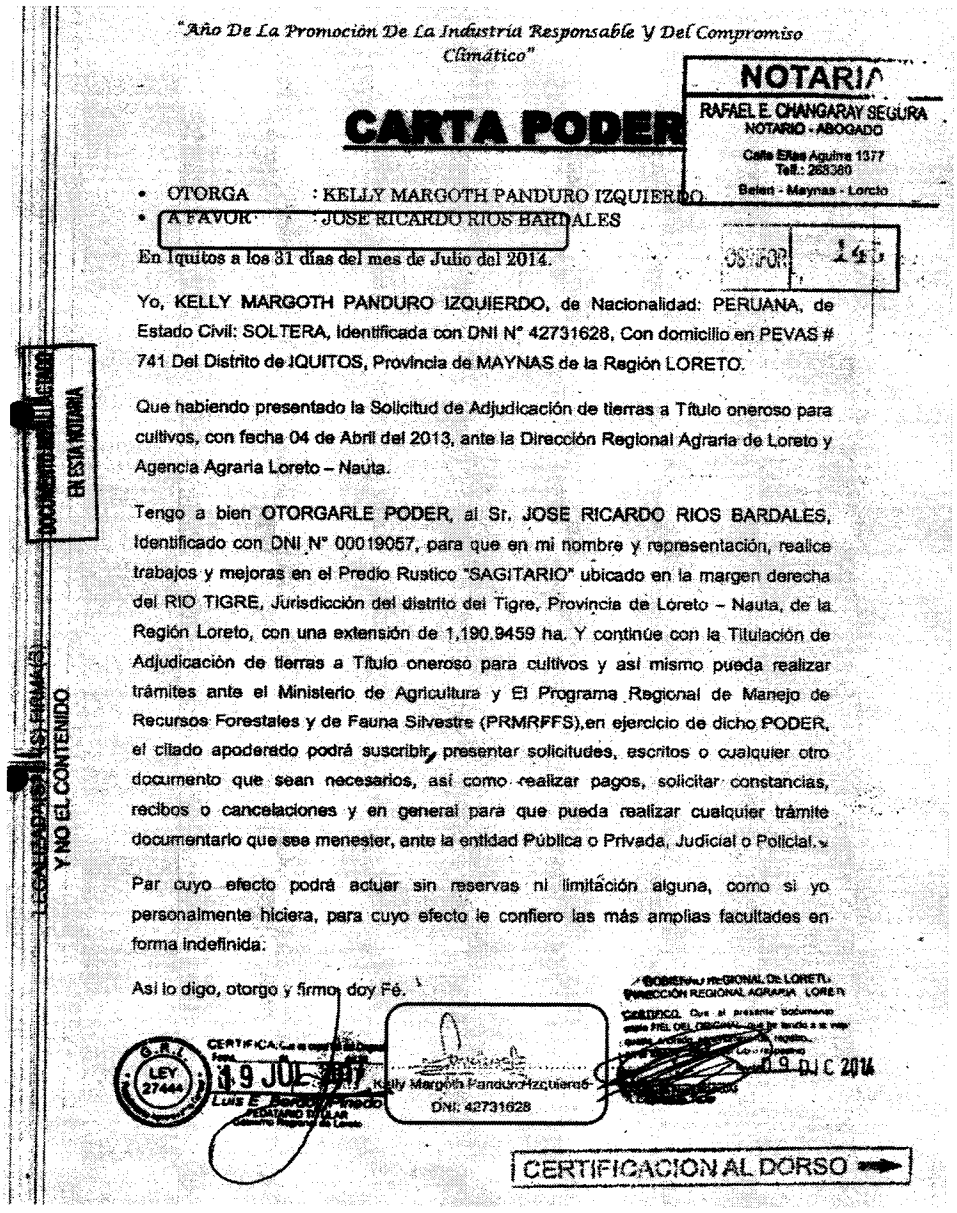

"Año De La Promoción De La Industria Responsable Y Del Compromiso Climático"

NOTARIA
RAFAEL E. CHANGARAY SEGURA
NOTARIO - ABOGADO
Calle Elías Aguirre 1377
Tell.: 265380
Belen - Maynas - Loreto

CARTA PODER

- OTORGA : KELLY MARGOTH PANDURO IZQUIERDO.
- A FAVOR : JOSE RICARDO RIOS BARDALES

En Iquitos a los 31 días del mes de Julio del 2014.

OSINFOR 145

Yo, KELLY MARGOTH PANDURO IZQUIERDO, de Nacionalidad: PERUANA, de Estado Civil: SOLTERA, Identificada con DNI N° 42731628, Con domicilio en PEVAS # 741 Del Distrito de IQUITOS, Provincia de MAYNAS de la Región LORETO.

Que habiendo presentado la Solicitud de Adjudicación de tierras a Título oneroso para cultivos, con fecha 04 de Abril del 2013, ante la Dirección Regional Agraria de Loreto y Agencia Agraria Loreto – Nauta.

Tengo a bien OTORGARLE PODER, al Sr. JOSE RICARDO RIOS BARDALES, Identificado con DNI N° 00019057, para que en mi nombre y representación, realice trabajos y mejoras en el Predio Rustico "SAGITARIO" ubicado en la margen derecha del RIO TIGRE, Jurisdicción del distrito del Tigre, Provincia de Loreto – Nauta, de la Región Loreto, con una extensión de 1,190.9459 ha. Y continúe con la Titulación de Adjudicación de tierras a Título oneroso para cultivos y así mismo pueda realizar trámites ante el Ministerio de Agricultura y El Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS),en ejercicio de dicho PODER, el citado apoderado podrá suscribir, presentar solicitudes, escritos o cualquier otro documento que sean necesarios, así como realizar pagos, solicitar constancias, recibos o cancelaciones y en general para que pueda realizar cualquier trámite documentario que sea menester, ante la entidad Pública o Privada, Judicial o Policial.

Par cuyo efecto podrá actuar sin reservas ni limitación alguna, como si yo personalmente hiciera, para cuyo efecto le confiero las más amplias facultades en forma indefinida.

Así lo digo, otorgo y firmo, doy Fé.

Kelly Margoth Panduro Izquierdo
DNI: 42731628

CERTIFICACION AL DORSO

43. Por su parte, dentro de los argumentos vertidos por la administrada se tiene que actualmente el señor José Ricardo Bardales, habría fallecido. Es por ello que, a criterio de esta Sala corresponde corroborar lo señalado por la señora Panduro; así como determinar, si la carta poder y los actos realizados por el señor José Ricardo Bardales, fueron llevados a cabo mientras éste se encontraba con vida; es por ello que, verificada la ficha RENIEC del citado señor, se aprecian los siguientes datos:

REPUBLICA DEL PERU

Imagen N° 5: Ficha RENIEC

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	00019057 - 3	**Foto del Ciudadano**
Apellido Paterno:	RIOS	
Apellido Materno:	BARDALES	
Nombres:	JOSE RICARDO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	18/03/1952	
Departamento de Nacimiento:	UCAYALI	
Provincia de Nacimiento:	CORONEL PORTILLO	
Distrito de Nacimiento:	CALLERIA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.63MT.	
Fecha de Inscripción:	24/11/2000	**Firma del Ciudadano**
Nombre del Padre:	OSCAR	
Nombre de la Madre:	ANGELA	
Fecha de Emisión	15/02/2013	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LORETO	
Provincia de Domicilio:	MAYNAS	**Huella Izquierda**
Distrito de Domicilio:	IQUITOS	
Dirección:	CALLE ALZAMORA 941	
Fecha de Caducidad:	DNI NO CADUCA	
Cancelación:	A - FALLECIMIENTO	
Fecha de Fallecimiento:	13/05/2018	
Glosa Informativa:		
Observación:		**Huella Derecha**

Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

44. Pues bien, verificada la ficha RENIEC del señor José Ricardo Bardales se corrobora que dicha persona falleció el 13 de mayo de 2018, <u>fecha posterior a la tramitación y emisión del Permiso Forestal conferido a favor de la señora Panduro</u>; motivo por el cual, los actos que tal persona podría haber llevado a cabo en representación de la administrada, hasta antes del 13 de mayo de 2018, son plenamente válidos.

45. Siendo ello así, la señora Panduro señaló el señor José Ricardo Bardales suscribió distintos documentos sin contar con la autorización correspondiente. De esta manera verificado el expediente se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 6: Carta s/n

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Iquitos, 16 de Marzo del 2015

CARTA S/N - 2014

Señor:
ING. ERICK MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SUB DIRECTOR- NAUTA DEL PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.-GOREL

Asunto: **Presentación del POA del Predio "Sagitario"**

Es grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente, y en representación de Kelly Margot Panduro Izquierdo, tengo a bien presentar el Plan Operativo Anual (POA) para aprovechamiento de maderas del Predio "Sagitario". Pedido concordante con la Ley Forestal y su Reglamento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

P. Kelly Margot Panduro Izquierdo
DNI N° 42731628

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
Sub - Dirección - Loreto - Nauta
Secretaria TD
RECIBIDO
Fecha 19-03-15
Registro 270
Hora 1:59 PM
Folio
Firma

V°B° OSINFOR

G.R.L. LEY N° 27444 Procedimiento Administrativo General

CERTIFICA: Que es copia fiel del original
Fecha: 11 JUN 2010
ARLENE PEREZ RUIZ
FEDATARIO SUPLENTE
Gobierno Regional de Loreto

REPUBLICA DEL PERU

Imagen N° 7: Declaración Jurada

DECLARACION JURADA

Declaro bajo Juramento, que la Información antes consignada es verdadera y me someto a las sanciones administrativas y penales que señala la Ley, de comprobarse la falsedad de algunas de las Declaraciones realizadas en éste documento. En este sentido, el declarante acepta atenerse a las condiciones establecidas en el numeral 32.3 del Art. 32° de la Ley 27444 y se procede a la aplicación de las sanciones establecidas de acuerdo a ley.

Iquitos , 16 de Marzo del 2,015

P. KELLY MARGOT PANDURO IZQUIERDO
DNI N° 42731628

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
JEFS

Imagen N° 8: Compromiso de Pago

COMPROMISO DE PAGO DEL PRECIO DE LA MADERA AL ESTADO NATURAL

Conste por el presente Documento, el compromiso de aceptar y cumplir con el pago del precio de la madera rolliza al estado natural, que fija la normatividad vigente al PRMRFFS de Loreto – Nauta del GOREL

Iquitos, 16 de Marzo del 2,015

P. KELLY MARGOT PANDURO IZQUIERDO
DNI N° 42731628

46. Verificados los documentos señalados por la administrada, se aprecia que éstos, efectivamente no fueron suscritos por la señora Panduro. Sin embargo, se colocó la anotación "P" (suscrito por), y en la que se verifica la firma del señor José Ricardo Bardales, quien contaba con facultades de representación otorgadas por la administrada; motivo por el cual, se concluye que tales documentos fueron de pleno conocimiento de la señora Panduro.

47. En relación a ello, es menester traer a colación el principio "*venire contra factum proprium nulli conceditur*" que sustenta la teoría de los actos propios, por la cual "*nadie puede venir contra sus propios actos; limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesto por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro* [...]"[15]. En esa línea de ideas, se ha demostrado que la administrada tenía conocimiento de la documentación suscrita en su nombre.

48. Por otro lado, la señora Panduro manifestó que la carta poder conferida a favor del señor José Ricardo Bardales, tenía una validez de tres meses de conformidad a lo establecido por el artículo 120° de la Ley del Notariado, aprobada por el Decreto Ley Nº 26002.

49. En vista a lo alegado por la administrada se tiene que el artículo 120° de la Ley del Notariado, aprobada por el Decreto Ley Nº 26002, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 120.-*** *El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.*
>
> *Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta con firma legalizada tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.*"

(Subrayado agregado)

50. Respecto al alegato vertido por la señora Panduro, resulta importante considerar que, el periodo de validez y/o vigencia de la carta poder a la que tal administrada hace referencia, se encuentra condicionada a facultades referidas para el cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones. Sin embargo, en la medida que las facultades conferidas en el citado documento versan sobre materias ajenas a las contempladas por el artículo 120° de Ley del Notariado, aprobada por el Decreto Ley Nº 26002, no resulta de aplicación el periodo de validez al que la señora Panduro hace referencia; motivo por el cual, dicho poder fue conferido válidamente y mantiene su vigencia; motivo por el cual, corresponde desacreditar el argumento vertido por la administrada, respecto de este extremo de su recurso de apelación.

[15] **Castillo Freyre, Mario y Rita Sabroso Minaya**, "La teoría de los actos propios", Lima, Palestra, 2006, p. 63.

VI. 2 Determinar si corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la señora Panduro por las infracciones tipificadas en los en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

51. Respecto al presente punto controvertido cabe traer a colación, nuevamente, un extracto de lo señalado por la señora Panduro, en su recurso de apelación y en el que manifiesta lo siguiente:

> "(...) *reitero que desconocía totalmente su existencia y lo que estaba ocurriendo en la SUB DIRECCIÓN DE LORETO NAUTA – PRMRFFS, pues esos días me encontraba mal de salud e imposibilitada de estar persiguiendo trámites administrativos.*"
>
> "(...) *Entonces SEÑORES DEL OSINFOR LO QUE SE TIENE ES UNA CARTA PODER CON FIRMA LEGALIZADA QUE SOLO TENÍA UNA VIGENCIA DE 3 TRES MESES SEGÚN LA LEY DEL NOTARIADO POR LO QUE AL TIEMPO QUE EL APODERADO FIRMO LOS DOCUMENTOS, ESTA YA NO TENIA VALIDEZ NI EFECTOS LEGALES ALGUNOS PARA ATRIBUIRME RESPONSABILIDAD DEL ACCIONAR DE ESTE SEÑOR.*"

52. En concreto, la administrada esboza como tesis de defensa que ella no es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dado que:

    a. No tuvo conocimiento del otorgamiento del derecho de aprovechamiento mediante Permiso Forestal, al aducir que no tenía conocimiento de tales documentos, pues se encontraba mal de salud.
    b. La carta poder utilizada para la tramitación del Permiso Forestal de su titularidad ya no tendría validez.

53. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[16], el cual señala <u>que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley</u>.

---

16 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

54. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: "*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional*"[17].

55. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

> *"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)"*

56. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; es decir, al describirse el hecho infractor debe señalarse la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

57. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

a) *Respecto al conocimiento validez del Permiso Forestal*

58. En relación a este punto, de conformidad al análisis llevado a cabo en los puntos 22 a 49 de la presente resolución, se tiene que la administrada firmó y estampó su huella digital en el Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16, el mismo que también fue suscrito por un representante del Gobierno Regional de Loreto.

---

17 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

59. En adición a lo señalado y, de conformidad al desarrollo efectuado precedentemente, se tiene que el referido Permiso Forestal, es plenamente válido en la medida que éste fue emitido por la autoridad pertinente en pleno uso de sus facultades y que no existe pronunciamiento alguno que haya declarado su invalidez.

60. Adicionalmente, es pertinente agregar que la señora Panduro también extendió una carta poder a favor del señor José Ricardo Bardales, para que en su representación pueda llevar a cabo distintas acciones ante el Gobierno Regional de Loreto y que, de conformidad al análisis efectuado en los considerandos 41 a 49 de la presente resolución, éstas habilitaron plenamente a su representante, para que actúe en su nombre, dentro de las atribuciones que le fueron concedidas.

61. De lo antes señalado, se desprende que la apelante, tuvo pleno conocimiento de los documentos presentados ante la autoridad forestal regional que sirvieron como fundamento para la obtención de su título habilitante, participando, además, de suscripción del Permiso Forestal de su titularidad; motivo por el cual, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 49.1, artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444[18], el mismo que establece que los documentos y escritos presentados por los administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

62. De conformidad a lo señalado, se tiene que el argumento de defensa esbozado por la administrada no constituye un eximente de responsabilidad por cuanto, esta Sala es de la opinión que la señora Panduro tuvo pleno conocimiento de la suscripción del Permiso Forestal de su titularidad y que se benefició del derecho de aprovechamiento otorgado.

b) *Sobre la responsabilidad de la administrada por los hechos que le fueron imputados*

63. Sobre el particular, corresponde precisar que la señora Panduro no ha desacreditado su titularidad respecto de del Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16; por lo que ésta, es responsable de la correcta ejecución de actividades derivadas del citado título habilitante.

64. Por otro lado, respecto de los resultados obtenidos en la acción de supervisión llevada a cabo, es importante tomar en consideración que los documentos

---

18 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 49.- Presunción de veracidad.
49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

elaborados en el marco de una acción de supervisión gozan de plena validez y presunción de veracidad, a menos que se demuestre lo contrario. De esta manera, el artículo 174° el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

> "***Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria***
> *No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*" (Subrayado agregado)

65. De esta manera y, en vista a las consideraciones expuestas, corresponde a la administrada demostrar (a través de sus argumentos y elementos de prueba que respalden los mismo), que no le resulta atribuible la responsabilidad por los hechos materia del presente PAU.

66. Pues bien, en el presente caso, los hechos imputados a la administrada se encuentran tipificados en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, a consecuencia de la acción de supervisión llevada a cabo en el predio de la señora Panduro del 18 al 20 de agosto de 2017 y analizados a través del Informe de Supervisión N° 186-2017-OSINFOR/08.1.2.

67. Tomando en consideración lo expuesto y, analizados los argumentos presentados por la señora Panduro en su recurso de apelación, se aprecia que ésta únicamente cuestionó la validez del permiso forestal emitido a su favor, argumentos que han sido desvirtuados a lo largo del análisis llevado a cabo en la presente resolución, sin que brinde elementos de juicio idóneos que desvirtúen las imputaciones efectuadas en su contra.

68. De esta forma, en la medida que la administrada es responsable de las actividades ejecutadas en mérito a su Permiso Forestal y tomando en consideración que no ha presentado elementos de juicio que permitan enervar su responsabilidad respecto de los hechos que le han sido imputados, se concluye que la señora Panduro es responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del artículo 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

69. Finalmente, efectuado el análisis integral de los hechos materia del presente PAU; así como de los argumentos vertidos por la señora Panduro en su recurso de apelación, esta Sala considera que corresponde confirmar, en todos su extremos, lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS, a través de la cual se resolvió sancionar a la señora Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; Ley Forestal y de Fauna Silvestre Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Kelly Margoth Panduro Izquierdo, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16 contra la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 268-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que sancionó a la señora Kelly Margoth Panduro Izquierdo, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-16, con una multa ascendente 324.217 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Kelly Margoth Panduro Izquierdo, la Oficina desconcentrada Provincial del Loreto – Nauta del Gobierno Regional de Loreto y, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 017-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR